JG
PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2021-00195-00**

Al despacho de la señora Juez el presente trámite, con el atento informe que la demanda se encuentra pendiente de calificación, sin embargo, revisado el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el mismo corresponde al inscrito en el RNA, así mismo la tarjeta profesional se encuentra vigente. Sirva ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 20 de abril del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES",** representada legalmente por **NOHORA ALBA APARICIO CALDERON** quien, actúa a través de apoderado judicial, demanda a **PEDRO PABLO PEREZ JULIO** y **DIONICIO ALBERTO ROMAN SANMARTIN**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

➢ Allegar el certificado de existencia y representación legal reciente de "COOMULFONCES", ya que el anexado con la demanda fue expedido el 17 de febrero del año 2020.

➢ Aclarar lo referente a la competencia, teniendo en cuenta que la invoca por el lugar del cumplimiento de la obligación, sin embargo una vez revisado el título del cual se pretende la ejecución en él no se evidencia que se haya plasmado concretamente el lugar del cumplimiento, o por lo menos no se puede inferir que sea esta ciudad, pues en el caratular simplemente se indicó "sírvase pagar solidariamente en esta ciudad" y en el cuerpo del letra no se indica que hubiera sido creada y/o suscrita en Bucaramanga ni se la menciona en parte alguna.

➢ Informar el monto de la obligación y las fechas de los abonos realizados por los demandados, lo anterior teniendo en consideración la manifestación realizada en el literal **A** de las pretensiones donde indica que se solicita mandamiento de pago por la suma de $2.000.000 por concepto de capital, teniendo en cuenta los abonos realizados por los deudores al monto inicial de la obligación. Art. 82 Núm. 4º del C.G.P.

➢ Allegar prueba sumaria de que presento petición ante la NUEVA EPS, solicitando información de las direcciones de notificación de los demandados, y esta le fue negada conforme lo prevé el art. 43 numeral 4º del CGP. Lo anterior atendiendo que elevaba petición en tal sentido a instancia del Despacho.

➢ Deberá aclarar e informar el lugar de domicilio del demandado DIONICIO ALBERTO ROMÁN SANMARTÍN, ya que solo indica que es vecino y residente de la municipalidad, sin que se tenga certeza a que municipio se refiere. Art. 82 Núm. 2 del CGP.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES",**

representada legalmente por **NOHORA ALBA APARICIO CALDERON** quien, actúa a través de apoderado judicial, demanda a **PEDRO PABLO PEREZ JULIO** y **DIONICIO ALBERTO ROMAN SANMARTIN.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: TENER al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA,** como apoderado judicial dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO